



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de octubre de 1941 por la que se establece la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios creada por la de 5 de enero de 1939.

Las circunstancias que justificaron la aparición de la Ley de 5 de enero de 1939, que implantó la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, se ven reproducidas en las que caracterizan el período por que atraviesa la economía española a partir de la conclusión de nuestra guerra de liberación, pues si bien es cierto que los efectos directos de ella cesaron, evidentemente, con su terminación, sus perturbaciones económicas han venido a enlazarse con las derivadas del actual conflicto internacional, que de manera tan particular repercuten también en las condiciones de vida de nuestra Nación.

Tales perturbaciones tienen su manifestación, por una parte, en el duro sacrificio a que someten a determinadas zonas sociales, y, por otra, en contraste, produciendo un clima apropiado para que en ciertas actividades de la producción y del comercio hagan su aparición beneficios de tipo excepcional, logrados fundamentalmente por la anomalía de la coyuntura económica.

De justicia es que, si esas perturbaciones, unidas al esfuerzo económico que implica la reconstrucción nacional, obligan a hacer pesar sobre el país los ineludibles sacrificios que dichas circunstancias imponen, sea igualmente mantenido, para una equitativa distribución de los mismos, el mencionado gravamen excepcional sobre aquellas utilidades, también excepcionalmente obtenidas.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y en su virtud se restablece, desde 1.º de enero de 1940, la vigencia de la contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, creada por la de 5 de enero de 1939.

Art. 2.º La contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios

que se restablece, se regulará por los preceptos de la presente Ley.

Art. 3.º La contribución sobre Beneficios extraordinarios que se restablece por esta Ley recaerá sobre los beneficios de esta clase obtenidos por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiere intervenido o intervengan en ellos.

En su virtud, quedan sometidos a gravamen los beneficios que provengan del ejercicio de actividades profesionales intermediarias entre los que realizan dichos negocios.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Art. 4.º Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de julio de 1936.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del 7 por 100 del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de julio de 1936, o no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo. A este efecto se estimará el capital inicial del período impositivo, computándose como tal las reservas, incluso la parte de ellas que aparezca constituida con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital, así determinado, se estimará siempre, como mínimo, libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

Sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en este artículo, en cuanto sea más beneficioso para el contribuyente, el

mínimo libre de las Empresas individuales, sujetas o no a la Tarifa tercera de Utilidades, no será inferior a 25.000 pesetas por período anual.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Art. 5.º Las bases impositivas correspondientes a las personas naturales no sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, se apreciarán a virtud de estimación administrativa.

Art. 6.º Tanto para la determinación de la base impositiva como para todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo establecido en las diversas disposiciones que regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

No obstante lo dispuesto en el pá-

rafo anterior, la base de imposición de las Empresas gravadas en la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se fijará deduciendo el beneficio extraordinario que resulte, a tenor de los preceptos anteriores, una parte de la cuota liquidada por dicha Tarifa proporcional al beneficio extraordinario.

Tratándose de las demás personas naturales no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, se deducirá del beneficio extraordinario estimado una parte de las cuotas de contribuciones directas del Estado, devengadas en el período impositivo y por razón del negocio gravado, que guarde con el total de ellas la misma relación que el beneficio extraordinario guarde con el beneficio total.

Art. 7.º Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 4.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente...	—	10	40
La parte del mismo que represente.....	10	25	50
La parte del mismo que represente.....	25	40	60
La parte del mismo que represente.....	40	60	70
La parte del mismo que represente.....	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas.....	40
El exceso de 100.000 pesetas hasta 250.000 pesetas.....	50
El exceso de 250.000 pesetas hasta 500.000 pesetas.....	60
El exceso de 500.000 pesetas hasta 750.000 pesetas.....	70
El exceso de 750.000 pesetas.....	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala, no exceda de 50.000 pesetas, el tipo de imposición será el de 30 por 100.

Art. 8.º El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. Sin embargo, cuando se devengue de Empresas gravadas en la Tarifa tercera de Utilidades, será exigido por los ejercicios económicos

que tengan establecidos, que en ningún caso podrá exceder de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo 4.º, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Art. 9.º Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido u obtengan beneficios extraordinarios, deberán presentar en las respectivas Ad-

ministraciones de Rentas públicas, declaración jurada de los obtenidos en cada periodo impositivo, conforme a lo que se determina a continuación:

a) Las Empresas sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, presentarán dicha declaración en los mismos plazos y acompañada de los mismos documentos que señalan las disposiciones vigentes, a los efectos de liquidación por dicha Tarifa.

b) Las no sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, referirán su declaración a los beneficios extraordinarios obtenidos en cada año natural, y la presentarán dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

c) Los contribuyentes incluidos en el apartado c) del artículo 4.º de esta Ley reflejarán en su declaración los beneficios logrados en cada una de las operaciones efectuadas, debiendo presentar aquélla dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Art. 10. En vista de las referidas declaraciones, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional, procediéndose después a verificar las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en Oficinas públicas como particulares, de conformidad con los preceptos que al efecto rigen para la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la justa determinación de los beneficios extraordinarios, con la sola limitación establecida en el artículo 62 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Realizadas las oportunas comprobaciones, se practicará seguidamente liquidación definitiva, salvo que tengan que efectuarse estimación administrativa de las bases imponibles. En este caso se remitirán las actuaciones al Jurado competente, el cual podrá ordenar la ampliación de las mismas, mediante nuevas comprobaciones, para la más justa determinación de las bases imponibles, sobre las que, una vez fijadas, deberá practicar liquidación definitiva la Administración de Rentas Públicas.

Art. 11. La estimación de las bases impositivas por la Administración, en los casos que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los preceptos que rigen la Contribución sobre Utilidades, se efectuará por el Jurado de Utilidades, el Jurado especial de Beneficios extraordinarios y los Jurados provinciales de estimación, con la competencia que les atribuye esta Ley.

El Jurado de Utilidades y los Jurados provinciales de estimación actuarán con arreglo a su actual organización. El Jurado especial de Beneficios extraordinarios estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; el Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, como Vicepresidente, en quien podrá delegar la presidencia sus funciones; y por los siguientes Vocales: un Abogado del Estado; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda; un Liquidador de Utilidades y un Representante de la Industria y otro del Comercio, todos ellos con voz y voto. En caso de em-

pate, tendrá voto de calidad el Presidente. Actuará como Secretario el Vocal Liquidador de Utilidades. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda: los Vocales funcionarios, a propuesta del Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y los Representantes de la Industria y el Comercio, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que deberá también proponer dos suplentes. La Secretaría del Jurado especial de beneficios extraordinarios, al igual que la del Jurado de Utilidades, se considerará en su aspecto orgánico como una Sección de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Art. 12. El Jurado de Utilidades, en cuanto a esta Contribución, será competente para fijar la cuantía del beneficio extraordinario en cada periodo impositivo referente a Compañías o Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, o de Sociedades españolas con operaciones en el Extranjero, que deba quedar sujeto a gravamen, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en territorio español.

Art. 13. Corresponde a los Jurados provinciales de estimación:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a los contribuyentes comprendidos en su artículo quinto.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo 9.º de esta Ley o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclama como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también la base imponible de aquellos contribuyentes que, por el mismo ejercicio económico, sean sometidos a su competencia para determinar la base tributaria por la Tarifa tercera de Utilidades.

Art. 14. Corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios:

a) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes del 18 de julio de 1936, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente, en el periodo a que la imposición se refiera, el incremento del beneficio de que se trate. En estos casos el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.

b) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos, motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

c) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de julio de 1936, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

d) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen so-

bre beneficios extraordinarios, a los que, aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las bases de Beneficios extraordinarios apreciados por los Jurados de estimación, a petición de cualquiera de los Vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a d), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo 12.

Art. 15. La competencia de los referidos Jurados habrá de ser, en cada caso, previamente determinada con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 2 de agosto de 1923 y Decreto de 13 de junio de 1935.

Art. 16. Las resoluciones del Jurado de Utilidades y del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables, excepto en el caso de que el contribuyente sea una Sociedad extranjera con negocios en España, en el que se dará recurso ante el Ministro de Hacienda.

Art. 17. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones, en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Art. 18. Los Administradores legales de toda clase de Empresas, serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la Contribución establecida en esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en cada caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento

de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Art. 19. A los efectos de prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

Art. 20. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia de haber desaparecido las circunstancias que motivan la presente Ley, haya de cesar la vigencia de la misma.

Art. 21. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la mejor ejecución de lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera. En las liquidaciones que se practiquen por beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1939 y finalizados normalmente antes de la publicación de esta Ley, una vez determinado con arreglo a sus preceptos la cuantía del beneficio extraordinario, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Quedará libre de gravamen una cantidad equivalente al 4 por 100 de las aportaciones de los socios efectivamente desembolsadas, haya o no repartido la Empresa dividendos por los referidos ejercicios y cualquiera que sea la cuantía de ellos.

b) En el caso de que todo o parte del beneficio extraordinario se hubiera invertido en la ampliación o mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial o mercantil que, por su carácter de permanencia, normalmente hayan de influir en el aumento de rendimientos de dicha explotación, del beneficio extraordinario estimado quedará libre de gravamen una parte equivalente a las aludidas inversiones, sin que la cifra de exención pueda exceder del 50 por 100 de dicho beneficio.

Para que se consideren verificadas tales inversiones, no será indispensable que se hayan realizado pagos efectivos por su total importe; bastará que conste de modo indubitable el acuerdo de inversión o la contratación de las obras o el pedido de la maquinaria y elementos industriales análogos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Para que sea aplicable este apartado, será necesario que la Empresa demuestre plenamente, a satisfacción de la Administración, que concurren en el periodo impositivo de que se trate las circunstancias y características que son condicionales de esta exención, que al ser otorgada obligará a la Empresa a justificar, posteriormente en su caso, que las ampliaciones o mejoras fueron efectivamente realizadas. Las cuestiones que surjan sobre todos estos extremos entre el contribuyente y la oficina liquidadora serán resueltas de modo inapelable por el Jurado especial de Beneficios extraordinarios.

c) Lo establecido en los dos apartados anteriores no afectará al tipo efectivo de gravamen que corresponda aplicar sin tener en cuenta dichos preceptos. Con arreglo a este tipo se verificará la liquidación del remanente.

d) Para el pago de las cuotas liquidadas por dichos ejercicios se podrá conceder el fraccionamiento en cuatro anualidades, con las garantías que determine el Ministerio de Hacienda.

Disposición segunda. Las modifi-

caciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece la presente no serán aplicables en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a 1.º de enero de 1940.

Disposición tercera. Los particulares y Empresas obligadas a contribuir, deberán formular en el período de dos meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo 9.º, relativos a ejercicios finalizados después del 31 de diciembre de 1939, y antes de la dicha fecha de promulgación, si los plazos establecidos hubieran expirado ya o vencieren en el término que se señala en esta disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 17 de octubre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 20 de octubre.)

(G. C.—3.587)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

La Comisión Gestora de esta Diputación ha acordado sacar a concurso, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Sección, durante las horas de diez a doce, el arrendamiento de pastos de la «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Villaverde. Dicho arrendamiento durará desde el día de la adjudicación hasta el 30 de septiembre de 1942.

Servirá de tipo la cantidad de 4.250 pesetas.

El concurso se verificará por medio de pliegos cerrados, el día 21 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación. Las proposiciones se presentarán hasta las doce horas del día 20 del mismo, extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido la cantidad de 85 pesetas como fianza provisional.

El adjudicatario ampliará dicha garantía a 170 pesetas.

Las proposiciones y resguardos de fianza provisional y definitiva deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Madrid, 30 de octubre de 1941.—El Secretario, Filiberto López.

AYUNTAMIENTOS

VALDILECHA

El Padrón de Edificios y Solares de este término municipal, con sus correspondientes Listas cobratorias, para el año de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, así como la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, por diez, durante los cuales podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, con el fin de oír las reclamaciones, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, duplicidades o de copia.

Valdilecha, 25 de octubre de 1941. El Alcalde, Angel López.

(G. C.—3.709) (X.—1.439)

POZUELO DE ALARCON

Los Padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el año próximo de 1942, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Por igual período de tiempo, y al mismo fin, se halla expuesta al público la Matrícula Industrial de esta villa y su término municipal, para el próximo año de 1942.

Pozuelo de Alarcón, 27 de octubre de 1941.—El Alcalde, L. de Hornedo. (G. C.—3.710) (X.—1.440)

EL ALAMO

Aprobadas en principio por esta Gestora Municipal las Ordenanzas municipales que regulan las exacciones que han de nutrir los ingresos en el presupuesto de 1942, entre las que figura el Repartimiento general sobre Utilidades, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de un mes, para oír reclamaciones, según determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

El Alamo, 23 de octubre de 1941. El Alcalde, Domingo Ortega. (G. C.—3.671) (X.—1.425)

EL ALAMO

Se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinados y oír reclamaciones, los documentos cobratorios para el año de 1942, que a continuación se relacionan, y por el tiempo que en cada uno se indica, a saber:

Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, por diez días.

Padrón de Patente Nacional de Automóviles, por quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los comprendidos en los mismos y del vecindario en general.

El Alamo, 23 de octubre de 1941. El Alcalde, Domingo Ortega. (G. C.—3.670) (X.—1.420)

MANZANARES EL REAL

Formado el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal, con sus listas cobratorias, para los ejercicios económicos de 1942-43, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular dentro del plazo fijado las reclamaciones que estimen convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Manzanares el Real, 21 de octubre de 1941.—El Alcalde (firmado). (G. C.—3.645) (X.—1.418)

NAVACERRADA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y durante los plazos reglamentarios, a efectos de reclamaciones que versen únicamente sobre errores aritméticos o de copia, los siguientes documentos, que han de regir para el año de 1942:

Padrones y listas cobratorias de la Riqueza Urbana.

Matrícula Industrial y de Comercio.

Padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Navacerrada, 22 de octubre de 1941.—El Alcalde, Manuel de la Rubia.

(G. C.—3.646) (X.—1.412)

AJALVIR

Confeccionados los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones:

Padrón y listas cobratorias de Urbana, para el año de 1942.

Matrícula de Contribución Industrial, para igual año.

Padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, para el año expresado.

Ajalvir, 22 de octubre de 1941. El Alcalde, Dionisio Barriagán.

(G. C.—3.675) (X.—1.422)

Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas

Don Rafael Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez Delegado de Incautaciones,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Jefatura, se saca a la venta, en pública subasta, una cadena de unos 28 metros de longitud, para noria de 12.000 litros, incautada a favor del Estado Español, como de la propiedad de entidades declaradas fuera de la Ley, que ha sido tasada en la cantidad de 700 pesetas. Para el acto de la subasta se ha señalado el día 8 del próximo noviembre, y hora de las once de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la avenida del Generalísimo, núm. 64, previniéndose: 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.—2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.—3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.—4.º Que el precio deberá satisfacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al acto de la subasta.

Dado en Madrid, a 28 de octubre de 1941.—El Secretario, Miguel Batauecas.—Rafael Enríquez de Salamanca.

(G. C.—3.707)

Audiencia Territorial de Madrid

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales don Serafín Palacios, en nombre y representación de don Eduardo Otero Espeso, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación del Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid de 7 de junio de 1941, que desestimó solicitud de reingreso como funcionario técnico, dejando subsistente el de jubilación de 3 de abril de 1936. (Secretaría del Lcdo. don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1941. El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—3.720)

En el recurso contencioso número 83, de 1936, procedente de la Secretaría del Lcdo. don Joaquín Salcedo, e interpuesto por doña Victoria Gallardo Velasco, con la Administración,

sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 1936, se ha acordado se haga saber a la expresada recurrente el guárdese y cumpla y lo mandado por el Tribunal Supremo declarando nulo, por Decreto de 1.º de noviembre de 1936, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5, el art. 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia del Gobierno de Madrid de 14 de enero de 1937, inserto en la «Gaceta» del 18, y en cumplimiento del cual fueron elevados a dicho Tribunal los presentes autos; devuélvase a su procedencia, para que el Tribunal Provincial pueda acordar lo procedente.

Y para que sirva de notificación a la expresada recurrente, doña Victoria Gallardo Velasco, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.718)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Bienvenido Moreno, en nombre y representación de don Roberto Gálvez y Rubio Villegas y otros varios, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 29 de abril de 1936 relativo a concesión de derechos. (Secretaría del Lcdo. don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—3.723)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Letrado don Remigio Medina Echevarría, en nombre y representación de don Cleto Pérez Muncio y otros varios, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 14 de noviembre de 1940, por el que se dispuso el cese de los recurrentes en el cargo que cada uno desempeñaba. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Garrigues.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—3.724)

En el recurso contencioso número 75, de 1936, procedente de la Secretaría del Lcdo. don Joaquín Salcedo, e interpuesto por don Gregorio Aparicio Martínez, don Marcelino Ramírez de la Vega, don Alfonso Rojas Benítez, don Jesús Calvo Fernández y don Manuel Casanueva España, con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 22 de marzo próximo pasado, relativo a inclusión en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas, se ha acordado se haga saber a los recurrentes la existencia del presente recurso y el fallecimiento del Procurador, señor López Serranillos, que les representaba, requiriéndoles para que en el término de diez días se personen en forma en estas actuaciones, con apercibimiento de declarar caducada la instancia, si no lo verifican.

Y para que sirva de notificación a

los expresados recurrentes, requiriéndoles, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.725)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Ramón Muñoz Martín se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 4 de marzo de 1933, que ordenó el cese del recurrente en su cargo de conductor de automóviles. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.730)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales don Regino Pérez de la Torre, en nombre y representación de don Julián Silva Morel, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio, relativo a colocación de mallas en la escalera de la casa número 4 de la calle de Altamirano. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.731)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez y Rodríguez, en nombre y representación de don Angel Piqueras Abad, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 18 de noviembre de 1940, relativo al abono al recurrente del premio de cobranza de arbitrios. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos. El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.732)

En el recurso contencioso núm. 46, de 1934, procedente de la Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo, e interpuesto por don Marcelino Gorrón Salvador con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de 9 de marzo de 1934, relativo a jubilación del recurrente, se ha acordado se haga saber al recurrente la existencia del presente recurso, requiriéndole para que, en término de diez días, designe domicilio en Madrid donde oír notificaciones, con apercibimiento de declararlo caducado si no lo verifica.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al expresado recurrente, don Marcelino Gorrón Salvador, y cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 7 de

octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.727)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Quirico Agudiez se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid de 13 de septiembre de 1939, que desestimó reposición contra el de 9 de mayo anterior, relativo al abono del importe de la expropiación de la casa número 115 de la calle de Bravo Murillo. (Secretaría del Licenciado don Juan P. Bermudo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.722)

En el recurso contencioso administrativo núm. 49 de 1932, procedente de la Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo, e interpuesto por don Eugenio Páez Hormaechea con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 27 de septiembre de 1931, relativo a arbitrio de plus valía aplicado a dos solares de la calle de San Hermenegildo, núm. 32 moderno y 32 duplicado, se ha acordado se haga saber al indicado recurrente el guárdese y cumpla de lo mandado por el Tribunal Supremo en proveído de 24 de julio de 1939, acordando la devolución de los autos a este Tribunal Provincial para acordar lo procedente.

Y para que sirva de notificación al expresado recurrente, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 7 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.721)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador de los Tribunales don César Escrivá de Romani, en nombre de doña Eusebia, don Diego, don Francisco y don Emilio Romero Mellizo, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Civil de 14 de noviembre de 1935, relativo a valoración por expropiación de terrenos. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.719)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Federico Dema, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia de 15 de marzo de 1941, relacionado con la aprobación del aumento que ha experimentado la Ordenanza que

grava el servicio de Alcantarillas. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.733)

En el recurso contencioso administrativo núm. 3 de 1933, procedente de la Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo, e interpuesto por don Francisco Sánchez Leyba con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Pinto, de 6 de octubre de 1932, que destituyó al recurrente de su cargo de Secretario, se ha acordado se haga saber al indicado recurrente el guárdese y cumpla de lo mandado por el Tribunal Supremo, en proveído de 1.º de agosto de 1939, acordando la devolución de los autos a este Tribunal Provincial para acordar lo procedente; requiriéndole a la vez para que designe domicilio donde oír notificaciones, con apercibimiento de lo que hubiere lugar, si no lo verifica.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al expresado don Francisco Sánchez Leyba, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid a 7 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.728)

En el recurso contencioso número 59 de 1934, procedente de la Secretaría del Licenciado don Joaquín Salcedo, e interpuesto por don Luis Magro Hernando con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de 6 de julio de 1934, relativo al reingreso del recurrente como funcionario de Contabilidad, se ha acordado se haga saber al expresado recurrente el guárdese y cumpla de lo mandado por el Tribunal Supremo, proveído de 18 de mayo de 1940, acordando la devolución de los autos a este Tribunal Provincial para acordar lo procedente.

Y para que sirva de notificación al indicado don Luis Magro, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en 7 de octubre de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—3.729)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 7 de septiembre de 1920, con los números 245.975 de entrada y 96.455 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Mariano López Torrende, de 1.500 pesetas, Perpetua, y en garantía de su cargo de Notario, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.401)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja general en 6 de agosto de 1926 y 2 de marzo de 1927, con los números 271.403 y 274.109 de entrada y 108.825 y 110.541 de registro, correspondientes a dos depósitos de 2.500 pesetas cada uno de ellos, Perpetua Interior 4 por 100, constituidos por don Luis Gómez Fernández, para garantía de su cargo de Notario, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 4 de octubre de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.402)

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza núm. 122.891, que libró el Banco Vitalicio de España a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios en 6 de diciembre de 1928, se hace público por el presente que, si no fuese presentado en la Dirección general de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 30 de octubre de 1941.—Por el Banco Vitalicio de España: El Director general, Vicente Muntadas.

(A.—1-2.400)

AVISO

Por don Macario Sánchez y Sánchez, copropietario de la finca sita en esta capital, dedicada a tahona la planta baja, sita en la calle de Serrano, entre las fincas números 33 y 35, se hace saber a los herederos desconocidos de doña Petra Camino Miguel, como heredera a su vez de don Vicente Díaz López, que el referido don Macario Sánchez y Sánchez, quiere que cese la proindivisión de dicha finca al terminar el plazo fijado en la escritura otorgada el día 3 de diciembre de 1931, ante el Notario de Madrid, don Toribio Gimeno Bayón.

Ignorándose quiénes sean dichos herederos, y por lo tanto el domicilio, se les da a conocer la decisión de don Macario Sánchez y Sánchez, por el presente aviso.

Madrid, primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Macario Sánchez y Sánchez.

(A.—1-2.405)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202